

Expte.

DI-2057/2015-8

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE CADRETE
C/ Tenor Fleta 7
50420 CADRETE
ZARAGOZA**

Asunto: Tasa por prestación de servicios de Guardería Infantil Municipal

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma, en alusión a la escolarización en la Guardería de Cadrete de dos menores residentes en XXX, se expone lo siguiente:

“Para desempeñar sus actividades laborales, los padres necesitan el servicio de guardería para sus hijas. XXX no dispone de dicho servicio y no hay plazas libres en la guardería municipal de María de Huerva, por lo que han tenido que llevar a sus hijas a la guardería municipal de Cadrete.

Cobran por dicho servicio 135 euros mensuales por alumno, mientras que a los alumnos empadronados les cuesta la mensualidad 78 euros. Es decir, los no empadronados pagan más del 50% más que otros usuarios para que los alumnos reciban los mismos servicios.

Consideramos que se comete una gran discriminación y supone un esfuerzo económico muy superior al que hacen el resto de padres para que sus hijos reciban los mismos servicios, ya que no hay otra opción: No se puede empadronar a la menor en el municipio de Cadrete y en su localidad no hay ninguna guardería.

Los padres necesitan trabajar para hacerse cargo de sus obligaciones económicas. De hecho, el padre lleva varios años pagando

impuestos al municipio de Cadrete, donde tiene alquilada la nave donde desarrolla su actividad como autónomo.

El pasado viernes se presentó un escrito en el Ayuntamiento de Cadrete solicitando que se considerara la posibilidad de pagar el mismo precio que los empadronados. Desde el Ayuntamiento de Cadrete han comunicado a la familia por vía telefónica que no era posible estimar su petición pues ello violaría la ordenanza fiscal de la tasa por la prestación del servicio de guardería infantil dependiente del Ayuntamiento de Cadrete.”

En consecuencia, quien presenta la queja solicita que *“no se siga cometiendo la discriminación de hacer pagar a unos usuarios una cuantía diferente a otros por el uso de los mismos servicios”*.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al Ayuntamiento de Cadrete.

TERCERO.- En respuesta a nuestra solicitud, el Alcalde Presidente de la citada Corporación Local nos remite un informe señalando que:

«1. D^a AAA solicitó el viernes 20 de noviembre de 2015: "que se cobre el mismo precio que pagan los alumnos empadronados para la guardería de la alumna BBB, ya que recibe los mismos servicios que éstos, es necesario que asista a la misma y ella no tiene la posibilidad de empadronarse. Ruega que se le responda a esta solicitud por correo

electrónico o correo postal en las direcciones que se indican en la parte superior de este escrito."

2. El lunes 23 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas se le remitió, a la dirección de correo electrónico indicada, copia de la vigente Ordenanza Fiscal nº 16 de la Tasa por la prestación del servicio de guardería infantil dependiente del Ayuntamiento de Cadrete.

3. El martes 24 de noviembre de 2015, se le remitió, por correo ordinario a la dirección de correo indicada por la interesada, un escrito, registrado de salida con el nº 3309, en el que se le manifestaba que el artículo 4 de la vigente Ordenanza Fiscal nº 16 de la Tasa por la prestación del servicio de guardería infantil dependiente del Ayuntamiento de Cadrete preveía que los niños cuyos padres o tutores no se encuentren empadronados en Cadrete, la cuantía de la tasa queda fijada en 135 euros mensuales.

4. Adjunto a este informe remito, copia de la Ordenanza Fiscal nº 16 de la Tasa por la prestación del servicio de guardería infantil dependiente del Ayuntamiento de Cadrete, en la que se advierte que la Tasa está correctamente aplicada y que de acceder a lo solicitado se incurriría en una derogación singular de un reglamento, lo que supondría una conducta prohibida por el ordenamiento jurídico.»

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ordenanza Fiscal OF 16 de 2015, de la tasa por la prestación del servicio de Guardería Infantil dependiente del Ayuntamiento de Cadrete, regula como tasa el pago de dicha prestación, lo que conlleva una determinada calificación y naturaleza del dinero cobrado, con las

consecuencias jurídicas que de ello se derivan.

En este sentido, se ha de examinar la cuestión planteada en la queja con la finalidad de determinar la procedencia o improcedencia de diferenciar entre empadronados y no empadronados en cuanto a las tarifas a pagar a la hora de acceder a la prestación del aludido servicio municipal ofrecido por el Ayuntamiento de Cadrete.

Segunda.- El artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dispone que *"los ayuntamientos podrán establecer y exigir tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia y por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes del dominio público municipal, según las normas contenidas en la sección III del capítulo III del título I de esta Ley."*

A los efectos que aquí interesan, el artículo 20.4 de la citada Ley determina que conforme a lo previsto en la misma, las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de prestación de servicios o de realización de actividades administrativas de competencia local, mencionando explícitamente en el apartado d) el servicio de *"Guardería rural"*.

Siendo sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las entidades locales, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.4 de la citada Ley, la determinación del importe

de la cuota tributaria a satisfacer por los sujetos pasivos queda objetivada de manera uniforme y general para todos los obligados. En el caso que nos ocupa, se concreta cuantitativamente a través de la cantidad resultante de aplicar una tarifa, que es una de las modalidades previstas en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En materia de tributación local, esta Ley admite la modulación cuantitativa de los tributos mediante beneficios fiscales, si bien, en el caso de ordenanzas fiscales de las entidades locales, sólo cuando así se establezcan en éstas y en los supuestos expresamente previstos en la misma. En este sentido, se reproduce a continuación el tenor literal del artículo 9.1:

“No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las entidades locales establezcan en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la Ley. En particular, y en las condiciones que puedan prever dichas ordenanzas, éstas podrán establecer una bonificación de hasta el cinco por ciento de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera, anticipen pagos o realicen actuaciones que impliquen colaboración en la recaudación de ingresos.”

Asimismo, hemos de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 24.4, de aplicación en el caso de tasas municipales: *“Para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de*

capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.”

Entendemos que, en la determinación de las cuotas tributarias para una reducción de tasas -como la que aquí tratamos referida al pago de los servicios que presta la Guardería Infantil de Cadrete- cabe el establecimiento de tarifas diferentes, si bien sólo cuando la distinción entre unas y otras tenga por único fundamento la distinta capacidad económica de los obligados. Fuera de este supuesto, no se prevé en la normativa de aplicación la determinación para un mismo hecho imponible de cuotas tributarias diferenciadas.

En nuestra opinión, la fijación por parte del Ayuntamiento de Cadrete de tarifas distintas para los niños de la Guardería Infantil cuyos padres o tutores legales se encuentren o no empadronados en el municipio no es acorde con el ordenamiento jurídico precisamente por no traer causa de la única admitida legalmente, como es la capacidad económica de los obligados al pago, atentando con ello a los principios de igualdad y progresividad en los que se inspira el sistema tributario español (artículo 31.1 de la Constitución Española).

El Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª) se ha pronunciado en este mismo sentido en sentencia de 12 de julio de 2006 (rec. nº 3526/2001), no admitiendo la diferencia de tarifas entre empadronados y no empadronados en un supuesto de suministro de agua potable, argumentando lo siguiente en su Fundamento Jurídico Cuarto:

“En efecto, el art. 150 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (RCL 1956, 85) establece el principio de igualdad de los usuarios ante las tarifas de los servicios. Es cierto que el apartado dos de dicho precepto permite fijar tarifas reducidas o bonificadas, en

beneficio de sectores personales económicamente débiles, pero en este uso no se aprobó subvención alguna en materia de tarifas de agua, sino que se estableció la tarifa de consumo doméstico para las viviendas o alojamientos de carácter habitual y permanente en los casos en que los titulares de los contratos figurasen empadronados en el municipio, con independencia de que fueran o no titulares de una o más viviendas, incluyendo, en cambio, dentro del consumo industrial no sólo el servicio prestado a cualquier actividad industrial, comercial, profesional o artística, sino además el prestado a viviendas destinadas a segunda residencia cuyos titulares no figurasen empadronados en el Municipio, diferencia de trato totalmente artificiosa e injustificada, por no venir fundada en un criterio objetivo y razonable de acuerdo con juicios de valor generalmente aceptados”.

Centrándonos en si es conforme a derecho establecer esa distinción entre empadronados y no empadronados a la hora de regular las tarifas con arreglo a las cuales se fija el abono por este servicio municipal prestado por el Ayuntamiento de Cadrete, creemos que, a la hora de regular en sus Ordenanzas Fiscales las tasas por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local, la citada Corporación Local debe establecer su importe (cuota tributaria) sin distinguir entre los sujetos pasivos según estén o no empadronados en el municipio.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que el Ayuntamiento de Cadrete adopte las medidas oportunas a fin de regular en su Ordenanza Fiscal la tasa por prestación de servicios de la Guardería Infantil y, en cuanto tasa, establezca su importe (cuota tributaria) sin distinguir entre sujetos pasivos que estén o no empadronados en esa localidad.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 10 de febrero de 2016

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE